

1727

Yo D^o Diego Diaz de Sanguino Cezino de el lugar de
 Axaca Jurisdiccion de esta Ciudad de Oaxaca
 otorgo que vivo en, Axacandamiento de D^o Thomas
 Angel de Velasco Cezino de esta d^{ha} Ciudad Una
 Van que el suso d^{ho} tiene en el d^{ho} lugar de Axaca
 que es notoria y esta pegante alas Casas de el yalin
 da por Una parte con Heredad, de Laudenzio Zu
 quez de Cabina y por la otra con heredad de Bar
 tholome Maniz de Zuazo, ambos Cezinos de
 d^{ho} lugar y con la Linda que de el seba para el
 lugar de Ascarza, por diez años Continuos, q^d
 empezaron a correr y Contarse desde el dia de
 nuestra Señora de Agosto que paso de este pre
 sente de mill setezientos y Cuente y siete; y por
 precio en los nueve que andesen pagaderos de
 Diez fanegas de trigo blanco y batiziano por
 mitad, bueno seco y limpio de daa. Y tomar
 puestas imedidas am^o Costa en esta d^{ha} Ciudad
 en Casa y poder de el suso d^{ho} o de su herma
 Representacion. y la primera paga de el d^{ho}
 de hazer adesen para otro taldia de nuestra
 Señora de Agosto del año que tiene de mill se
 tezientos y Cuente y nueve, y asi sucesivamen
 te en los ocho años y agostos siguientes. por q^d

Las diez fanegas de trigo correspondientes
ala Venta de el Agosto de mill Setecientos y Cien-
te y Ocho semedán por bía de Adeata y sin obligar^{on}
de bolber para poder mejor Cumplir con este
Arrendamiento durante el qual me obligo ala
brar y Cultivar la dha. Vain^a pena de pagar
la cuenta de Cazio y al fin de el, la ede defar
buen labrada y cultuada abista de futes como
Escostumbre pena de Costas y danos por que con
Cunto sea executado como por la Venta de Ca^o
da año notando Satisfacion al plazo Refor-
do; y por las dhas diez fanegas de trigo q^{ue}
asi semedán por Adeata en el Caso de no cum-
plir como conthenido en esta Escrip^{ta}ura; y
para su Cumplimiento obligo mi persona y
buenes muebles y Raizes, presentes y futuros y
doy el poder necesario alas Justizias Compe-
tentes Reuoto por Sentenzia pasada en
autoridad de Cosa Juzgada Reuozio to-
das las leas Jueros y dños de mi favor con
la General en forma y asi lo, Otorgo ante
el presente Escriuano en esta dha. Ciudad
de Victoria a Cunte dias del mes de
Octubre de mill Setecientos y Ciente y

Este año; Cundo testigos, Joseph Francisco
de Larena, Pedro Ruiz de Agandona; y Franz,
Benituaa de Olave, Residentes en ella, y el oton
gante, aquien yo el dho Escamano doy fee co
nozco lo mismo = Diego Diaz de Sanguitua =
Antem = Joseph Antonio Ruiz de Sanguitua =
Yo el dho Joseph Antonio Ruiz de Sanguitua ex el
subray d Edic Ruiz y astante destaqui d de Vitona
y fuyda en ffe de ello Soygo Juro =

Antem, 188, Verdad

Joseph Antonio
Ruiz, de Sanguitua

P. 1 Th 1 A 1 A 1 222

do Amundam =

Osterg 1 per 8 ugo dicitur dicitur dicitur
de l'ingua de l'ingua de l'ingua dicitur
per dicitur dicitur dicitur dicitur
per dicitur dicitur dicitur dicitur

Amundam =

de l'ingua de l'ingua de l'ingua
de l'ingua de l'ingua de l'ingua